

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANANIAS CONTRERAS CONTRERAS
Radicado: 20570-40-89-001-2020-00028-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 -10 y parágrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener, el demandado ANANIAS CONTRERAS CONTRERAS, identificada con C.C. 1.067.853.811, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro, o CDT, en la entidad financiera BANCO DE BANCOOMEVA. Limítese esta medida hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 12.821.116.00).

En consecuencia, librese oficio dirigido al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Valledupar (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de ley (arts. 318 y 321, nra18, del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que él apoderado de la parte activa vía correo electrónico, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede. - Provea.

Pueblo Bello, 25 de abril de 2022

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ORLANDO DE JESUS JARAMILLO SIERRA
RADICADO: 20-570-40-89-001-2020-00037-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGTARIO DE COLOMBIA contra ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO SIERRA, por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que él apoderado de la parte activa vía correo electrónico, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede. - Provea.

Pueblo Bello, 4 de abril de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: WILSON ENRIQUE CORZO MAESTRE
RADICADO: 20-570-40-89-001-2019-00046-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILSON ENRIQUE CORZO MAESTRE por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARHTA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem y no presentó excepciones. Ordene.

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIECER RANGEL BECERRA
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00073-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra el señor ELIECER RANGEL BECERRA, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a el señor ELIECER RANGEL BECERRA, para el pago de la obligación contenida en los pagare No 024036100016433 y 024036100011384, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 21 de octubre del 2021; al demandado no se le pudo notificar como lo indica los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., motivo por el cual se notificó a través de curador ad-litem el día 19 de abril de 2022, conforme al artículo 10º del decreto 806 de 2020, en el termino de traslado, el extremo pasivo contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del demandante y tampoco presentó excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem y no presentó excepciones. Ordene.

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ORLANDO CARDENAS ROJAS
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00062-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ORLANDO CARDENAS ROJAS, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a el señor LUIS ORLANDO CARDENAS ROJAS, para el pago de la obligación contenida en los pagare No 024036100016516, 024036100016026 y 024036100010595, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 27 de septiembre del 2021; al demandado no se le pudo notificar como lo indica los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., motivo por el cual se notificó a través de curador ad-litem el día 19 de abril de 2022, conforme al artículo 10º del decreto 806 de 2020, en el término de traslado, el extremo pasivo contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del demandante y tampoco presentó excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que él apoderado de la parte activa vía correo electrónico, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede. - Provea.

Pueblo Bello, 26 de abril de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDODENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO
V VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: AMELIA CARMELA ACOSTA DIAZ y OTROS
DEMANDADA: JARDELINA ROSA CARREÑO PAVAJEAU y OTROS
RADICADO: 20-570-40-89-001-2018-00080-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido dentro del proceso declarativo verbal de acción reivindicatoria, impetrado por AMELIA CARMELA ACOSTA DIAZ y OTROS contra JARDELINA ROSA CARREÑO PAVAJEAU y OTROS por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que él apoderada de la parte activa vía correo electrónico, presento solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora obrante a folio que antecede. - Provea.

Pueblo Bello, 26 de abril de 2022

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00052-00

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. _____

_____ secretario